



LA PAMPA

DECRETO 2350/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Circulación de las personas. Localidad de Bernardo Larroudé.

Del: 10/09/2020; Boletín Oficial 10/09/2020

Artículo 1°.- PROHÍBASE, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo y artículo 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas y la REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, SOCIALES, FÍSICAS Y RECREATIVAS en la totalidad del ejido correspondiente a la localidad de Bernardo Larroudé

Art. 2°.- EXCEPTÚANSE de la prohibición dispuesta por el artículo anterior las siguientes actividades y servicios esenciales:

- 1.- Personal de Salud, Seguridad y Bomberos;
- 2.- Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal, trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
- 3.- Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias;
- 4.- Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, y dispositivos de asistencia a la niñez y adolescencia y personas con capacidades diferentes
5. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
6. Personal afectado a obra pública
- 7.- Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos;
- 8.- Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias;
- 9.- Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- 10.- Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales
- 11.- Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP
- 12.- Suministro de combustibles;
- 13.- Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad
- 14.- Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- 15.- Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
- 16.- Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 17.- Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 18.- Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- 19.- Servicios de cajeros automáticos y transporte de caudales.
- 20.- Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.

- 21.- Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos
- 22.- Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.
- 23.- Actividades y servicios que prestan los talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa aplicable
- Art. 3°.- Las actividades habilitadas deberán desarrollarse en los horarios que se encuentran establecidos y cumplir con los protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos vigentes, pudiendo la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo disponer las adecuaciones que se estimen pertinentes.
- Art. 4°.- EXCEPTÚASE de la habilitación de REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES EN DOMICILIOS PARTICULARES dispuesta por el Decreto N° 2265/20 a la localidad de Bernardo Larroudé, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.
- Art. 5°.- PROHÍBASE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, la circulación de las personas residentes en la localidad de Bernardo Larroudé por fuera del límite de la misma, así como el ingreso y egreso de transporte público de pasajeros.
- Art. 6°.- El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.
Sergio Raúl Ziliotto

